

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	833
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2015-00872-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	MARIA DE JESUS VARGAS DE RUIZ
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	Desestima recurso de reposición y concede recurso de apelación contra auto que fijó liquidación crédito

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Surtido el traslado previsto en el artículo 319 del CGP, aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio N° 227 del 2 de marzo de 2022 que fijó la liquidación del crédito en la suma de \$9'639.040,68.

La entidad inconforme considera que la aludida liquidación del crédito debió descontar el pago realizado por la suma de \$5'035.564,74 que fue ordenado mediante Resolución No. RDP 03551 del 14 de agosto de 2018 y cancelado mediante Resolución SFO 00442 del 22 de febrero de 2019, con lo cual quedaría un saldo insoluto de \$4'603.475,94 que se pagaría una vez exista disponibilidad presupuestal.

El recurso de reposición será desestimado por no haberse acreditado idóneamente el pago de los \$5'035.564,74, ya que no basta que hubiese indicado y allegado únicamente el acto administrativo que ordenó su cancelación sino el comprobante de su desembolso real, el cual no fue aportado por la parte ejecutada con la liquidación del crédito que presentó el 14 de enero de 2022 (fls. 232 a 234) ni con el recurso de reposición que interpuso el 7 de marzo de 2022 contra el proveído que fijó la liquidación del crédito (fls. 250 a 252).

Es más, llama la atención que tampoco haya informado de tal abono en los alegatos de conclusión que radicó el 20 de noviembre de 2018 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el trámite del recurso de apelación que se surtió frente a la sentencia de primer grado que dispuso seguir adelante la ejecución (fls. 167 a 176), pese a que según su misma versión ya se había sido ordenado mediante Resolución No. RDP 03551 del 14 de agosto de 2018, por lo que el *ad quem*, al pronunciarse sobre los intereses moratorios, concluyó que *“no se probó que la entidad ejecutada haya pagado suma alguna por este concepto”* (fl. 218 anverso).

En consecuencia, no hay lugar a reponer la decisión impugnada, sin perjuicio de que, a futuro, si se llegare a acreditar debidamente el pago parcial o total de la obligación, se efectúe el respectivo descuento y, si fuere el caso, se dé por terminado el proceso ante una eventual cancelación completa de la acreencia.

Ahora, como la parte ejecutante interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, se concederá en el efecto diferido por mandato del artículo 446, regla 3ª, del CGP, pues además de que la providencia recurrida es susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, la parte que lo interpuso está legitimada en la causa, ostenta interés para recurrirla, lo presentó oportunamente y fue sustentado en debida forma.

En mérito de lo brevemente expuesto, se dispone:

1. DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. 227 del 2 de marzo de 2022, mediante el cual se fijó la liquidación del crédito en la suma de \$9'639.040,68.
2. CONCEDER, en el efecto diferido, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. 227 del 2 de marzo de 2022, que fijó la liquidación del crédito.
3. ENVIAR copia digitalizada de la parte pertinente del expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JVG

Firmado Por:
Humberto Lopez Narvaez
Juez
Juzgado Administrativo
027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045a288fcffc8a396f013b3c3aa4e536537aa1dc84b2bb9fd0e081e961c9eec2**

Documento generado en 12/09/2022 12:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>